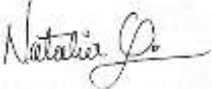


CONSTANCIA: Manizales, 09 de agosto de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00554 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA contra los señores HERMAN ESCOBAR MEJÍA y EISLY SÁNCHEZ LÓPEZ se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. A fin de acreditar la legitimación en la causa deberá allegar el actor el poder conferido por la señora ALEYDA SALAZAR VALENCIA para adelantar su representación dentro del contrato firmado y aportado con la demanda; pese que se dice que el señor GIRALDO VALENCIA, obrando a nombre propio presenta demanda, revisado el contrato de arrendamiento aportado la parte arrendadora propietaria es la señora SALAZAR VALENCIA y el citado actor apenas quién obra en su representación. Contrario a lo afirmado en la convención la persona que demanda no funge como arrendador. La misma arrendadora es llamada a iniciar el proceso respectivo.
2. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
3. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

4. Se servirá adecuar las pretensiones de acuerdo con el proceso que se adelanta, por lo que no habrá lugar a pretensiones ejecutivas de cánones de arrendamientos, además, enumerará y clasificará de la manera más clara posible los cánones adeudados, indicando a qué mes corresponden, pues el cuadro relacionado en el hecho cuarto no ofrece claridad en cuanto a las fechas de incumplimiento ni en cuanto a los montos.
5. Dado lo anterior, y entendiendo que no pueden existir pretensiones ejecutivas más que la cláusula penal, explicará los fundamentos fácticos y jurídicos de los cuales se vale para pretender el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.
6. Aclarará los hechos respecto de la renovación del contrato, dado que en los fundamentos facticos del escrito de demanda solo se hace referencia al término inicial del contrato de arrendamiento, sin hacer referencia.
7. Deberá acreditar de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

¹ Publicado por estado No. 133 fijado el 10 de agosto 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8468fd0076f84a97d3cf71153ee7379cc4ef4608c535ea8fd55ea303e831
76**

Documento generado en 09/08/2021 03:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>